

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ACUMULADOS DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., PLANTEADOS POR MES SOLAR II, S.L. CON MOTIVO DE LAS DENEGACIONES DE ACCESO PARA SUS INSTALACIONES “VILNA SOLAR” Y “KALNAS SOLAR”, AMBAS DE 21,5 MW DE POTENCIA

(CFT/DE/146/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de mayo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por MES SOLAR II, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 4 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad MES SOLAR II, S.L. (en adelante, MES), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación de acceso para la conexión de la instalación “VILNA SOLAR” (en adelante VILNA) de 21´5 MW, en la subestación Atarfe 66 kV.

El escrito del promotor MES expone sucintamente los siguientes hechos:

- El 2 de agosto de 2021 solicitó acceso a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante, E-DISTRIBUCIÓN) para la instalación VILNA SOLAR de 21,5 MW en la subestación de Iznalloz de 66 kV.
- El 27 de octubre de 2021 E-DISTRIBUCIÓN denegó el acceso a la instalación y ofreció punto alternativo en la subestación ATARFE66 kV.
- El 4 de diciembre de 2021 MES solicitó acceso en el punto propuesto por E-DISTRIBUCIÓN.
- El 5 de abril de 2022 E-DISTRIBUCIÓN notifica la denegación de acceso en la subestación Atarfe 66 kV por falta de capacidad.

La interposición del conflicto dio origen al expediente CFT/DE/146/22.

Con misma fecha de 4 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la misma sociedad, por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN, con motivo de la denegación de acceso para la conexión de la instalación “KALNAS SOLAR” (en adelante KALNAS), de 21´5 MW, en la subestación de Juncaril 66 kV.

Los hechos expuestos por el promotor son, en síntesis, los siguientes:

- El 2 de agosto de 2021 solicitó acceso a E-DISTRIBUCIÓN para la instalación KALNAS de 21,5 MW en la subestación de Juncaril de 66 kV.
- El 6 de abril de 2022 E-DISTRIBUCIÓN denegó el acceso a la solicitud cursada.

La interposición del conflicto dio origen al expediente CFT/DE/156/22.

Dada la íntima conexión advertida entre los conflictos, este último escrito de conflicto fue acumulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, al presente procedimiento.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de 12 de septiembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar al promotor MES, a E-DISTRIBUCIÓN y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN y a REE de los escritos presentados por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN

Con fechas 29 de septiembre y 2 de diciembre de 2022 E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta, en síntesis, con respecto a la **instalación VILNA** lo siguiente:

- Que la discrepancia entre los datos publicados sobre capacidad y los empleados en el estudio individualizado es una cuestión ya resuelta por la CNMC en Resolución del CFT/DE/179/21.
- Que, en cuanto a la solicitud de la instalación VILNA, el promotor confunde los conceptos capacidad ocupada con capacidad disponible. En abril de 2022 la capacidad disponible en el nudo de Atarfe 66 kV era 0 MW y no 67,6 MW.
- Que las limitaciones identificadas por el gestor en situación de indisponibilidad (N-1) de la transformación 220/66 kV de la propia subestación Atarfe 66 kV en estudio individualizado indican una saturación de 105%.
- Que, respecto al grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, según el estudio -con una saturación de 105%- la inclusión de la potencia solicitada alcanzaría la cifra de 240 horas.
- Que con anterioridad a la solicitud de la instalación VILNA se admitieron en la zona de influencia mayoritaria del nudo 27 solicitudes por un total de 318.815 kW. En el momento de estudiar la solicitud cursada había 14 solicitudes con una potencia total de 187.950 kW con informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución que dieron como resultado el grado de saturación expuesto.
- En cuanto a la **instalación KALNAS** el estudio realizado acredita que ante contingencia simple (N-1) de la transformación 220/66 kV de la subestación Atarfe (limitación zonal), así como ante contingencia simple (N-1) del eje Atarfe-Juncaril-Fargue 66 kV (limitación local) supera el 100% de saturación. Las instalaciones KALNAS y VILNA comparten limitación zonal en la subestación de Atarfe, estando la subestación Juncaril en su zona de afección mayoritaria. En el caso de KALNAS, además, existe una limitación local en el propio eje 66 kV Atarfe-Juncaril-Fargue.
- Respecto al grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales en caso de admitir la potencia solicitada llega a alcanzar las 3.460 horas.
- Que con anterioridad a la solicitud de la instalación KALNAS se admitieron en la zona de influencia mayoritaria del nudo 16 solicitudes por un total de 239.900 kW. En el momento de estudiar la solicitud cursada había 12 solicitudes con una potencia total de 185.550 kW con informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución que dieron como resultado el grado de saturación expuesto.
- Que, respecto al mecanismo automático de teledisparo, es una cuestión también ya resuelta por la CNMC en las Resoluciones CFT/DE/187/21 y CFT/DE/189/21.

CUARTO. Alegaciones de REE

Con fecha 13 de diciembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, manifiesta:

- Que el nudo de Atarfe 220 kV es un nudo que tiene la tramitación suspendida por tratarse de un nudo de concurso de capacidad.
- Que con fecha 1 de septiembre de 2021 REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad para la instalación KALNAS. El 29 de septiembre de 2021 la tramitación de la citada solicitud fue suspendida en aplicación del artículo 18 del Real Decreto 1183/2020.
- Que el 31 de marzo de 2022 E-DISTRIBUCIÓN anula la solicitud de informe por falta de capacidad en distribución.
- Que con fecha 8 de septiembre de 2021 REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad para la instalación VILNA. El 6 de octubre de 2021 la tramitación de la citada solicitud fue suspendida en aplicación del artículo 18 del Real Decreto 1183/2020.
- Que con fecha 1 de abril de 2022 E-DISTRIBUCIÓN anula la solicitud de informe por “no viable red de distribución”.
- Que con fecha 24 de enero de 2022 REE recibe nueva solicitud de E-DISTRIBUCIÓN para la instalación VILNA. El 21 de febrero de 2022 la tramitación de la solicitud fue suspendida en aplicación del artículo 18 del RD 1183/2020.
- Que el 8 de abril de 2022 E-DISTRIBUCIÓN anula la solicitud cursada justificando la medida en la falta de capacidad en la red de distribución.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de enero de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 25 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del promotor MES en el que formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- Que, respecto a la discrepancia entre datos publicados y datos empleados en la evaluación individual, MES destaca que las discrepancias observadas han durado varios meses y resalta que los datos publicados son utilizados para solicitar permisos de acceso para los que es necesario constituir una garantía por la potencia instalada en función de la disponibilidad de la capacidad publicada en las webs.
- Que E-DISTRIBUCIÓN ha vulnerado el orden de prelación establecido en la normativa, ya que cuando determinó el orden de prelación había instalaciones previas a la del promotor que habían sido declaradas como “viable, suspendida REE”. MES considera que, en tanto el nudo de afección en transporte (Atarfe 220 kV) está en concurso, lo que debería haber hecho E-DISTRIBUCIÓN era dejar también en suspenso los estudios de las solicitudes recibidas. Sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN

informó favorablemente instalaciones que posteriormente podía haber renunciado o caducado sus permisos, circunstancia que podría haber liberado capacidad, y que impidieron, según el promotor, el acceso de las instalaciones de MES.

- Que E-DISTRIBUCIÓN ha concedido acceso a instalaciones anteriores a las instalaciones objeto de conflicto y, adicionalmente, a instalaciones posteriores a las denegaciones de KALNAS y VILNA.
- Finalmente, concluye sus alegaciones en el trámite de audiencia analizando las alegaciones formuladas por el gestor de la red de distribución.

Con fecha 30 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de 13 de diciembre de 2022.

La sociedad distribuidora no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los

posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

El promotor MES considera que las denegaciones de acceso y conexión dadas a sus instalaciones KALNAS y VILNA son contrarias a la normativa sectorial por las siguientes razones: **(i)** discrepancia entre la información de los datos publicados y los empleados para la elaboración del informe individualizado; **(ii)** el gestor de la red habría alterado el orden de prelación (artículo 7 del Real Decreto 1183/2020) al haber analizado sus solicitudes sin tener en consideración la suspensión en la tramitación de solicitudes acordada por REE al estar el nudo de afección incluido entre los nudos reservados al procedimiento de concurso; **(iii)** disconformidad con la evaluación realizada por el gestor.

Respecto al **primero de los motivos** presentados por el promotor procede indicar que -tal y como expone el distribuidor y reconoce el promotor- es un asunto ya resuelto por la CNMC en la Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022 (CFT/DE/179/21), así como previamente en las resoluciones de los CFT/DE/136/21 y CFT/DE/201/21; por lo tanto, y por razones de economía procedimental, no se desarrollarán los mismos argumentos en la presente Resolución.

Destaca al respecto el promotor la relevancia de la información publicada y manifiesta que, aun conociendo el carácter informativo/orientativo de los datos publicados y, por lo tanto, asumiendo la inviabilidad de lo alegado, el procedimiento comporta unos gastos económicos relevantes -constitución de unas garantías (artículo 23 del Real Decreto 1183/2020)- para el promotor por lo que el tratamiento de la información por parte del gestor es capital. En este sentido, conviene recordar que, según el citado Reglamento, en los supuestos en los que el gestor de la red correspondiente denegara el acceso por causas no imputables al promotor (falta de capacidad), éste tiene derecho a solicitar la recuperación de las garantías en los términos regulados en el artículo 9.3.

Sostiene el promotor MES como **segundo elemento de impugnación** que el gestor ha actuado incorrectamente alterando el orden de prelación de solicitudes

regulado en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020 en la medida en que, por una parte, no debería haber tenido en cuenta en el estudio individual de sus instalaciones la capacidad solicitada por otros promotores que, si bien se había registrado con antelación, aún no había obtenido informe favorable de REE y, por otra parte, no hubiese declarado la suspensión de los estudios de las solicitudes objeto de conflicto en consonancia con la decisión de REE.

Este mismo supuesto ya sido objeto de análisis, como apunta el propio promotor, en el procedimiento CFT/DE/146/21. Así, en este procedimiento, se cuestiona si el orden de prelación regulado en el citado artículo 7 debe aplicarse en supuestos como el presente en el que, como consecuencia de la preceptiva solicitud de informe de aceptabilidad y la suspensión del procedimiento declarada por REE atendiendo a la situación concursal del nudo, conviven dos procedimientos que tienen distintas “velocidades” y, adicionalmente, se plantea qué instalaciones deben tenerse en consideración por parte del gestor a la hora de realizar el estudio.

El citado CFT/DE/146/21 ya analizaba detalladamente estos supuestos y establecía al respecto que:

“(…) También ha quedado acreditado por REE que dichos informes de aceptabilidad no se han emitido (ni se van a emitir) porque el nudo de afección -Rocío 220kV- está reservado a concurso y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 3º párrafo del RD 1183/2020 ello supone la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes, es decir, las solicitudes a red de distribución subyacentes, al menos hasta que se resuelva el concurso.

Pues bien, como se puede apreciar, en el presente conflicto se plantea, en primer término, el significado y alcance del criterio general de prelación temporal para la ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y conexión. (...)

Este orden de prelación viene determinado como señala el propio artículo 7 por la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión, incluidas las posibles subsanaciones.

Es evidente que si dicho criterio general se aplicara a situaciones procedimentales homogéneos un conflicto no se habría planteado, pues bastaría comprobar las fechas de admisión a trámite para ordenar las distintas solicitudes de acceso y conexión y resolver cualquier discrepancia. No cabe duda de que ésta es voluntad del texto reglamentario al introducir este criterio general, pero dicho supuesto solo es válido para el acceso directo a las redes de transporte, pero puede plantear problema de aplicación, cuando, como sucede en las redes de distribución, el procedimiento para el otorgamiento de acceso y conexión no es homogéneo, ni en trámites ni en plazos de resolución.

Dicha heterogeneidad responde, en lo que aquí interesa, al menos a dos situaciones.

La primera se da cuando dos solicitudes de acceso y conexión al mismo nudo de la red de distribución o a dos o más nudos con influencia mutua requieren, por la potencia solicitada, de una tramitación diferenciada. Mientras en el caso de potencia de 5MW o menos para las instalaciones individuales en los territorios peninsulares no hace falta informe de aceptabilidad del gestor de transporte, sí es necesario en el resto de los casos como establece la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 en relación con el artículo 11.2 del Real Decreto 1183/2020

Esta primera distinción en el procedimiento de acceso y conexión en las redes de distribución es la más relevante para la resolución del presente conflicto.

Por su parte, la segunda diferencia afecta al plazo de remisión de la propuesta previa de las distintas solicitudes de acceso y conexión en la red de distribución definido en el artículo 13 del Real Decreto 1183/2020. En el mismo queda claro que los plazos de comunicación del resultado del análisis y de la resolución en caso de ser negativa, son diferentes, hasta el punto de que los procedimientos que requieren de informe de aceptabilidad serán siempre más largos que aquéllos que no requieren la emisión de tal informe por el gestor aguas arriba". (...)

La conclusión de lo expuesto es que:

“El orden de prelación funciona, por tanto, como criterio de ordenación a la hora de realizar el estudio específico establecido en el Anexo I de la Circular 1/2021” y ello comporta que: “(...) ha de incluirse la evaluación de la situación en función de todas las solicitudes que tengan prelación, independientemente del estado de tramitación en que se encuentren, pues el Anexo I no condiciona la inclusión en el estudio al mismo, sino exclusivamente al hecho de haber sido admitido a trámite con carácter previo. Ya se puede concluir que la actuación de EDISTRIBUCIÓN en el presente caso ha sido correcta porque ha evaluado todas las solicitudes prioritarias y ha llegado a la conclusión de que con las mismas no había ya capacidad disponible para las solicitudes de ENIGMA, pues las mismas agotan la capacidad disponible sin duda”.

La aplicación de la doctrina desarrollada en la resolución administrativa al presente supuesto es la siguiente, a saber:

“Aquí se plantean dos posibles soluciones, i) la aplicada por EDISTRIBUCIÓN, según la cual el procedimiento sigue para las solicitudes que no requieren informe de aceptabilidad y se resuelven -negativamente- al tener en cuenta la capacidad solicitada por las prioritarias, evitando el

incumplimiento del plazo reglamentariamente establecido o ii) la posible extensión de la suspensión del procedimiento que establece el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020 al resto de procedimientos en distribución que no requieren informe de aceptabilidad”.

Es, por tanto, al igual que en el CFT/DE/146/21, el debate sobre si el gestor de la red de distribución debe o no suspender el procedimiento en estos casos, la cuestión final del presente conflicto. La respuesta debe ser idéntica a la alcanzada en la Resolución de 2021: “(...) la propia literalidad y sistemática del Real Decreto pone de manifiesto que la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad que no son otros que todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación. Lo contrario, que es lo que ha hecho EDISTRIBUCIÓN, no tiene en cuenta que al estar suspendido el procedimiento de las solicitudes previas no se puede efectuar cabalmente el estudio específico de las solicitudes posteriores que están condicionadas por la no emisión del informe de aceptabilidad, Además dicha falta de emisión no requiere valoración alguna por parte de REE, sino que es en virtud de la directa aplicación de la norma reglamentaria.

Esta suspensión, (...), supone por tanto la suspensión de los plazos de los procedimientos posteriores que puedan verse condicionados de forma análoga a lo que se prevé en el artículo 14.8 del Real Decreto. En consecuencia, la necesidad de cumplir con los plazos alegada por EDISTRIBUCIÓN no cabe aplicarla en este caso.

Por tanto, EDISTRIBUCIÓN y cualquier otra distribuidora, cuando el nudo de afección de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad relacionado con el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión, esté reservado a concurso y, como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, el gestor de la red deberá igualmente suspender la tramitación de todas las solicitudes posteriores -con independencia de la capacidad solicitada y siempre que no sea de autoconsumo- puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad, en los términos previstos en el artículo 20.1 3º párrafo del Real Decreto 1183/2020”.

Finalmente, respecto al **tercer elemento impugnatorio**; esto es, la disconformidad con la evaluación realizada por el gestor no procede mayor valoración al respecto ya que, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, la misma no debió realizarse por parte del gestor dado que, a fin de no alterar el orden de prelación regulado en el artículo 7 del reglamento, el estudio debió quedar en suspenso hasta la emisión por parte de REE de los correspondientes

informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas, eliminando así la condición suspensiva.

Por todo lo expuesto, han de estimarse parcialmente las pretensiones del promotor y anular las comunicaciones denegatorias formuladas por E-DISTRIBUCIÓN, dejando todos los procedimientos afectados por este conflicto pendientes de la resolución del concurso declarado en el nudo de afección (Atarfe 220 kV).

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente los conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteados por la sociedad MES SOLAR II, S.L., con motivo de las denegaciones del acceso para las instalaciones fotovoltaicas para la conexión de las instalaciones “VILNA SOLAR” y “KALNAS SOLAR” ambas de 21´5 MW, en las subestaciones de Atarfe 66 kV y Juncaril 66 kV, respectivamente, y con afección las dos instalaciones en la subestación Atarfe 220 kV de la red de transporte.

SEGUNDO. Anular las correspondientes comunicaciones denegatorias del gestor de la red, restaurando las solicitudes de acceso y conexión, con la fecha y hora de admisión a los efectos de establecer el orden de prelación reconocida en su momento, quedando suspendidos dichos procedimientos hasta que se emitan por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

MES SOLAR, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.